

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-1990-001718-00
REFERENCIA: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: WILIAM CABARCAS GOMEZ
DEMANDADO: RUBY MAESTRE PALMERA

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante auto de fecha 2 de Mayo del 1989, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, profirió auto admisorio de la demanda de incoada por el señor WILIAM CABARCAS GOMEZ, en contra de RUBY MAESTRE PALMERA ; no obstante en virtud del artículo 17 del decreto 2272 de 1989, los Juzgados civiles del circuito de esta ciudad, perdieron la competencia para conocer de los procesos de IMPUGNACION DE PATERNIDAD y pasaron a ser de competencia de los Juzgados civiles de Familia, siendo remitido el proceso en referencia correspondiéndonos por reparto a este Despacho, el cual mediante proveído de fecha 24 de enero de 1992, se aprehendió la competencia, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impuso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año. Sírvase resolver. Barranquilla, 10 de febrero del 2023.

LA SECRETARIA,
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Diez (10) de Febrero del Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior, se informa que mediante auto de fecha auto de fecha 2 de Mayo del 1989, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, profirió auto admisorio de la demanda de incoada por el señor WILIAM CABARCAS GOMEZ, en contra de RUBY MAESTRE PALMERA ; no obstante en virtud del artículo 17 del decreto 2272 de 1989, los Juzgados civiles del circuito de esta ciudad, perdieron la competencia para conocer de los procesos de IMPUGNACION DE PATERNIDAD y pasaron a ser de competencia de los Juzgados civiles de Familia, siendo remitido el proceso en referencia correspondiéndonos por reparto a este Despacho, el cual mediante proveído de fecha 24 de enero de 1992, se aprehendió la competencia, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impuso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., el cual dispone;

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)" subrayado y negrilla fuera de texto.

Descendiendo en el presente asunto, que mediante auto de fecha 2 de Mayo del 1989, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, profirió auto admisorio de la demanda de incoada por el señor WILLIAM CABARCAS GOMEZ, en contra de RUBY MAESTRE PALMERA ; no obstante en virtud del artículo 17 del decreto 2272 de 1989, los Juzgados civiles del circuito de esta ciudad, perdieron la competencia para conocer de los procesos de IMPUGNACION DE PATERNIDAD y pasaron a ser de competencia de los Juzgados civiles de Familia, siendo remitido el proceso en referencia correspondiéndonos por reparto a este Despacho, el cual mediante proveído de fecha 24 de enero de 1992, se aprehendió la competencia, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado alguna diligencia tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de 1 años, frente a lo cual en atención a la norma en referencia y por expresa disposición legal de manera oficiosa se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de la medida cautelar ordenadas en el presente asunto, sin necesidad de requerimiento, tal como se ordenara en la parte resolutive .

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1.) DECRÉTESE la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, presentado por el señor WILLIAM

CABARCAS GOMEZ en contra de la señora RUBY MAESTRE PALMERA , por las consideraciones señaladas en este proveído.

2.) Ordénese el desglose de la demanda presentada.

3.) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en el evento que se haya materializado.

4.) Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

5.) Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA